

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 207

*Referencia:* 207

*Año:* 1971

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-09-1971

*Título:* POR EL CUAL SE DEROGAN LOS ARTICULOS 19, ORDINAL 2° DE LA LEY 47 DE 1956 Y 116, 123, ORDINAL 5°, 166, ORDINAL 8° Y 181, ORDINAL 4° DE LA LEY 61 DE 1946.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16953

*Publicada el:* 04-10-1971

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO , DER. PROCESAL CIVIL , DER. PROCESAL PENAL

*Palabras Claves:* Código Judicial

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.461

*Rollo:* 29

*Posición:* 1822

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 4 DE OCTUBRE DE 1971

Nº 16,953

### — CONTENIDO —

#### DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 225 de 28 de septiembre de 1971, por el cual se modifica el artículo 32 de la Ley 115 de 1943, y 2142 del Código Judicial y derogándose otros.

Decreto de Gabinete No. 207 de 28 de septiembre de 1971, por el cual se derogan varios artículos del Código Judicial y de la Ley 47 de 1955.

Decreto de Gabinete No. 208 de 28 de septiembre de 1971, por el cual se crea el cargo de Fiscal Delegado Adjunto a la Procuraduría de la Nación y de Secretario de esos.

Decreto de Gabinete No. 211 de 29 de septiembre de 1971, por el cual se establece una Tasa de Trámite sobre Autos y Acordes de Resaca para viajar al exterior, y derogándose parciales y acápites de Decreto Ley.

Artos y Efectos.

### DECRETOS DE GABINETE

**MODIFICANSE LOS ARTICULOS 32 DE LA LEY 115 DE 1943 Y 2142 DEL CODIGO JUDICIAL Y DEROGANSE OTROS.**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 206 (DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1971)**

Por el cual se modifican el artículo 32 de la Ley 115 de 1943, reformado por el 22 de la Ley 63 de 1951, el artículo 2142 del Código Judicial y se derogan los artículos 2143 y 2231 de la misma ley.

*La Junta Provisional de Gobierno.*

DECRETA:

Artículo Primero: El artículo 32 de la Ley 115 de 1943, reformado por el 22 de la Ley 63 de 1951, quedará así:

Artículo 32: Las sentencias que dicten los Tribunales Superiores de Justicia en los negocios criminales que conocen en primera instancia serán consultadas con la Corte Suprema de Justicia siempre que la pena que se imponga en las mismas exceda de cinco años de prisión o reclusión.

Artículo Segundo: El artículo 2142 de Código Judicial quedará así:

Artículo 2142: El auto de sobreseimiento no se someterá a consulta cualquiera que sea el delito de que se trate, el procedimiento que se siga o el Tribunal del conocimiento. Sin embargo, las partes y los Agentes del Ministerio Público podrán interponer contra estas resoluciones los recursos ordinarios o extraordinarios que concede la Ley.

Artículo Tercero: Deróganse los artículos 2143 y 2231 del Código Judicial.

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno.

DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MATEO VASQUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargada,

DORA RELUZ.

El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO.

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FARRERA.

El Ministro de Agricultura y Ganadería

NILSON A. ESPINO.

El Ministro de Comercio e Industrias,

DR. HERNAN F. FORRAN.

El Ministro de Salud,

DR. JOSE RENAN ESQUIVIA.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO M. ROGNONI.

**DEROGANSE VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO JUDICIAL Y DE LA LEY 47 DE 1955.**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 207 (DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1971)**

Por medio del cual se derogan varios artículos del Código Judicial y de la Ley 47 de 1955.

*La Junta Provisional de Gobierno.*

DECRETA:

Artículo 1º. Los Magistrados de los Tribunales Superiores, los Jueces de Circuito y Municipales, el Juez Comarcal de San Blas, sus Suplentes y todo el personal Subalterno de esas dependencias serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, de acuerdo con lo que dispone el artículo 165 de la Constitución Nacional. Esta disposición es igualmente aplicable a todos los funcionarios del Ministerio Público, quienes serán nombrados por el Procurador General de la Nación.

Artículo 2º. Se exceptúa de la disposición anterior los cargos de escribientes personales de

los Magistrados, quienes serán de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 3o.: Se derogan los artículos 19, ordinal 2o., de la Ley 47 de 1956 y 116, 123, ordinal 5o., 166, ordinal 8o. y 181, ordinal 4o., de la Ley 61 de 1946.

Artículo 4o.: Este Decreto de Gabinete entrará a regir desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno.  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno.  
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JUAN MATERNO VASQUEZ.

El Ministro de Relaciones  
Exteriores.  
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.  
Encargada,  
DORA RELUZ.

El Ministro de Educación,  
MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,  
EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura  
y Ganadería,  
NILSON A. ESPINO.

El Ministro de Comercio  
e Industrias,  
DR. HERNAN F. PORRAS.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUITVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,  
PEDRO M. ROGNONI

CREASE EL CARGO DE FISCAL DELEGADO  
ADSCRITO A LA PROCURADURIA GENERAL  
DE LA NACION Y DE SECRETARIO  
DE ESTE.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 208  
(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1971)

Por el cual se crea el cargo de Fiscal Delegado adscrito a la Procuraduría General de la Nación y de Secretario de ésta.

La Junta Provisional de Gobierno,  
CONSIDERANDO:

Que una de las metas fundamentales de la Administración Pública es conseguir el ordenado

e imparcial desenvolvimiento de los servicios adscritos al Estado en favor de la sociedad y de los individuos, en aras de que la ciudadanía tenga confianza plena en el aparato administrativo y en la gestión pública que éste cumple;

Que una de las causas que lesionan el prestigio y el normal desenvolvimiento de la Administración Pública reside en la conducta irregular por parte de funcionarios y empleados al servicio del Estado a cuyo cargo se encuentra el manejo de los caudales públicos;

Que es deber constitucional del Ministerio Público velar porque la acción puritativa del Estado se enderece contra esos transgresores de la Ley; y

Que se hace necesario realizar y vigorizar la actividad del Ministerio Público en la persecución de los delitos contra el patrimonio público.

DECRETA:

Artículo 1o.: La Procuraduría General de la Nación tendrá un Fiscal Delegado con los mismos requisitos, prerrogativas y restricciones que corresponden a los Fiscales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 2o.: El Fiscal Delegado formará parte del personal de la Procuraduría General de la Nación, estará subordinado a la dirección y control del Procurador General de la Nación y acatará las disposiciones reglamentarias que éste dicta.

Artículo 3o.: El Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación actuará por comisión que le haga el Procurador General de la Nación para la práctica de todo género de diligencias relacionadas con la investigación de los delitos contra la cosa pública.

Artículo 4o.: El Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación ejercerá sus funciones en cualquier punto del territorio de la República cada vez que se lo encargue el Jefe del Ministerio Público.

Artículo 5o.: El Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación tendrá un secretario que lo auxiliará en la realización de sus labores y que actuará bajo su inmediata dependencia.

Artículo 6o.: Para ser Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación se necesitan los mismos requisitos que para ser Fiscal Superior del Distrito Judicial y su nombramiento, como el del secretario, corresponde hacerlo al Procurador General de la Nación.

Artículo 7o.: El Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación percibirá seiscientos balboas (B/600.00) y doscientos balboas (B/200.00) mensuales en concepto de sueldo y gastos de representación, respectivamente. El Secretario de dicho funcionario tendrá una asignación mensual de trescientos cincuenta balboas (B/350.00).

Artículo 8o.: Facíltase al Ejecutivo para que cubra las partidas del Ministerio Público Nos. 15.1.01.00.01.001 y 15.1.01.00.01.006 en tres mil trescientos veinte y cinco balboas (B/3,325.00)